

RESOLUCION PRESIDENCIAL Nº 027 -2012-SERNANP

Lima, 0 6 FEB. 2012

VISTO:

El Informe N° 368-2011-SERNANP-OAJ, de fecha 19 de diciembre de 2011, de la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de septiembre de 2006, PERUPETRO S.A., en representación del Estado Peruano, y BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA, suscriben el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 123;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2011-AG, de fecha 18 de marzo de 2011, se establece el Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira, sobre una superficie de novecientas cincuenta y cuatro mil seiscientas reinta y cinco hectáreas y cuatro mil ochocientos metros cuadrados (954 635,48 ha), bicada en el distrito de Mazán y Alto Nanay de la provincia de Maynas y en el istrito de El Tigre de la provincia de Loreto, ambas en el departamento de Loreto, con el objetivo general de conservar los recursos naturales y los ecosistemas frágiles de bosques sobre arena blanca, bosques inundables por aguas negras y bosques de altura de la cuenca alta del Nanay, Pintuyacu y Chambira, garantizando la provisión de servicios ambientales y el aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre que realizan la poblaciones locales bajo prácticas sostenibles, y promoviendo el desarrollo local y regional;

Que, mediante Oficio N° 1899-2011-MEM/AAE, de fecha 09 de septiembre de 11, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Pergía y Minas, solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, se sirva emitir compatibilidad respecto del Proyecto de Perforación de 30 Pozos Exploratorios desde 10 Plataformas en el Lote 123, por cuanto éste se encuentra superpuesto con el Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira;

Que, a través del Oficio N° 1040-2011-SERNANP-DGANP, de fecha 16 de septiembre de 2011, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP solicita a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Loreto, se sirva emitir opinión técnica

respecto del Proyecto de Perforación de 30 Pozos Exploratorios desde 10 Plataformas en el Lote 123, ello teniendo en consideración que éste se encuentra superpuesto con el Área de Conservación Regional Alto Nanay - Pintuyacu – Chambira;

Que, mediante Oficio N° 488-2011-GRL/GGR/PROCREL, de fecha 12 de octubre de 2011, la Dirección Ejecutiva del Programa de Conservación, Gestión y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica en la Región Loreto - PROCREL, remite la opinión técnica solicitada sobre el Proyecto de de Perforación de 30 Pozos Exploratorios desde 10 Plataformas en el Lote 123, indicando que dicha actividad no resulta compatible con los objetivos de creación del Área de Conservación Regional Alto Nanay - Pintuyacu – Chambira;

Que, a través del Oficio N° 1189-2011- SERNANP-DGANP, de fecha 20 de octubre de 2011, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP señala que el Proyecto de Perforación de 30 Pozos Exploratorios desde 10 Plataformas en el Lote 123 resulta no compatible con el Área de Conservación Regional Alto Nanay - Pintuyacu – Chambira, puesto que contraviene los objetivos de creación de dicha Área Natural Protegida;

Que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas;

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, en cuanto respecta específicamente a las Áreas de Conservación Regionales, establece a través del numeral 68.2 de su artículo 68°, que el establecimiento de las Áreas de Conservación Regionales respeta los derechos adquiridos;

Que, en este sentido, y teniendo en consideración que el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 123 fue suscrito con anterioridad al establecimiento del Área de Conservación Regional Alto Nanay - Pintuyacu — Chambira, es preciso afirmar que los derechos que se derivan del mismo constituyen derechos adquiridos, y por tanto deben ser respetados por el Estado, motivo por el cual no correspondía la emisión de compatibilidad respecto del referido Proyecto de Perforación de 30 Pozos Exploratorios desde 10 Plataformas;

Que, de lo antes expuesto se desprende que la opinión de compatibilidad materializada a través del Oficio N° 1189-2011- SERNANP-DGANP, ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, y por ende se encuentra incursa dentro de los vicios que causan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, específicamente dentro de aquel dispuesto a través del numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que estipula como causal de nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, hecho que implica un agravio al interés público;

Que, de conformidad con el numeral 202.1 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el





artículo 10° de la misma Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agravien el interés público;

Que, asimismo, el numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del documento del visto se recomienda la emisión de una Resolución Presidencial a través de la cual se declare de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1189-2011- SERNANP-DGANP;

Que, según lo dispuesto por el Principio de Impulso de Oficio, establecido a través del numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, resulta pertinente declarar de dicio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1189-2011-

Que, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de la emisión del acto administrativo que es declarado nulo;

Que, por otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad de un acto administrativo, deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad el emisor del acto inválido;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, v;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través del Oficio N° 1189-2011- SERNANP-DGANP, de fecha 20 de octubre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión del Oficio Nº 1189-2011- SERNANP-DGANP, debiendo la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, pronunciarse sobre la solicitud de compatibilidad efectuada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3º.- Disponer que se adopten las acciones necesarias para que se determinen las responsabilidades a que hubiera lugar, en virtud a la expedición del acto administrativo cuya nulidad es declarada a través de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Notificar a BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección Ejecutiva del Programa de Conservación, Gestión y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica en la Región oreto, sobre los alcances de la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.

Pedro Gamboa Moquillaza

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado